



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

Secretaría: Al despacho de la señora Jueza el presente proceso informándole que la apoderada de la entidad demandante renunció a las pretensiones respecto del demandado RAFAEL DEL CRISTO QUIROZ ORTEGA, y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución. Sírvese proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 16 de mayo de 2023.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA-AUTO 440 C.G.P

RADICADO: 707174089001-2021-00079-00

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA

DEMANDADOS: EDER MANJARRES OLIVARES

RAFAEL DEL CRISTO QUIROZ ORTEGA

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra memorial mediante el cual la apoderada judicial de la entidad demandante **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA** renuncia a las pretensiones respecto del demandado RAFAEL DEL CRISTO QUIROZ ORTEGA y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución, por lo cual se procede a realizar el respectivo estudio de la solicitud presentada.

2. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de los señores EDER MANJARRES OLIVARES y RAFAEL DEL CRISTO QUIROZ ORTEGA, para que previos los trámites del proceso ejecutivo, se conminara a los demandados al pago de unas sumas de dinero; y teniendo en cuenta que se cumplieron con los requisitos legales esta judicatura mediante providencia de fecha 8 de marzo del 2022, libró mandamiento ejecutivo en contra de los ejecutados para el pago de las siguientes sumas de dinero: A) La suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$2.868.000.00) por concepto del saldo del capital insoluto contenido en el pagaré suscrito el día 30 de diciembre de 2011, con fecha de vencimiento el día 30 de noviembre de 2018; y B) El valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el saldo del capital contenido en el pagaré suscrito el día 30 de diciembre de 2011, con fecha de vencimiento el día 30 de noviembre de 2018, causados desde el día 1° de diciembre de 2018 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Una vez precisado lo anterior tenemos que la apoderada judicial de la parte demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA, comunicó a este despacho que renunció a las pretensiones en contra del demandado RAFAEL DEL CRISTO QUIROZ ORTEGA, sobre este punto considera esta judicatura necesaria traer a colación lo establecido en el artículo 314 del Código General del Proceso, que reza:

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.” (Negrita y subrayado fuera del texto)

Conforme a lo anterior tenemos que la renuncia a las pretensiones respecto de uno de los demandados fue presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, y que no se ha proferido auto que ordene seguir adelante con la ejecución y/o sentencia; por tanto, es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones respecto del demandado RAFAEL DEL CRISTO QUIROZ ORTEGA, y en consecuencia se continuara el presente proceso con el demandado EDER MANJARRES OLIVARES, pues el desistimiento de las pretensiones no se extendió hasta él.

En lo referente a la solicitud de auto que ordene seguir adelante la ejecución, tenemos que al haberse aceptado la renuncia a las pretensiones respecto del demandado RAFAEL DEL CRISTO QUIROZ ORTEGA y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago le fue notificado al demandado EDER MANJARRES OLIVARES, mediante Curador Ad-Litem, en diligencia de notificación personal que se inició el día 30 de septiembre de 2022 por la Secretaría de este despacho judicial, enviándole al doctor LARCHIN DE JESÚS STEER ÁLVAREZ a través del correo electrónico institucional al e-mail larchinsteeralvarez@hotmail.com, el acta de diligencia de notificación personal en su calidad de Curador Ad-Litem del demandado; copia de la demanda y sus anexos; copia del auto que libró mandamiento de pago; copia del auto que ordenó el emplazamiento del demandado; y copia del auto mediante el cual se le designó como Curador Ad-Litem del demandado EDER MAJARRES OLIVARES, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, con constancia de entrega de ese mismo día, en consecuencia en concordancia con la

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

disposición aludida se entiende surtida la notificación personal al demandado del auto de fecha 8 de marzo de 2022 que libró mandamiento de pago en su contra, finalizado el día 04 de octubre de 2022. El Curador Ad-Litem contestó la demanda, pero vencido el término otorgado por la ley no propuso excepciones de mérito (10 días siguientes a la notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G. P.).

En este orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el inciso 2° del artículo 440 Código General del Proceso, se dictará auto ordenando seguir adelante con la ejecución para cumplir con las obligaciones que fueron determinadas en el mandamiento de pago de fecha 8 de marzo de 2022, se ordenará practicar la liquidación del crédito, y se condenará en costas.

También se procederá a fijar las agencias en derecho, a favor de la parte demandante, tal como lo establece el Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptase la renuncia a las pretensiones presentada por la entidad demandante COOPERATIVA DE CRÉDITO Y DISTRIBUCIÓN DE COLOMBIA respecto del demandado RAFAEL DEL CRISTO QUIROZ ORTEGA, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Sígase adelante la ejecución en contra de EDER MANJARRES OLIVARES identificado con la cédula de ciudadanía número 92.188.958, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 8 de marzo de 2022.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados o de los que se llegaren a embargar cancélese en su totalidad el crédito y las costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por secretaría líquidense.

SEXTO: Fíjese las agencias en derecho en la suma de QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS M/CTE (\$529.000,00) de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Inclúyase en la correspondiente liquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.